

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente asunto para resolver sobre la controversia y objeción presentada por el banco BANCOLOMBIA, dentro del presente tramite de insolvencia de persona natural no comerciante. Sírvase proveer. Cali, Enero 22 de 2021.

El secretario,

EDUARDO A VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0039
RADICACION: 760014003022-2020-00608-00
CALI, ENERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

El apoderado de BANCOLOMBIA S.A., ha presentado dentro del presente tramite de insolvencia de persona natural no comerciante, propuesto por el señor JOHN JAIRO MURILLO RAMÍREZ, una controversia que tiene como fundamento, el hecho de no haberse presentado a ninguna de las audiencias, el deudor insolvente, y una objeción en relación con la cuantía de la obligación a cargo del deudor y a favor del banco; indicando que los montos señalados por el insolvente, no corresponden a la realidad, toda vez que el capital adeudado es por la suma de \$92.992.698.08= mcte, que corresponden a 338.6501764 UVR, de acuerdo con lo previsto en el Art. 533 del C.G.P., valor que dice, es el que debe tenerse en cuenta para efectos de votación, más intereses por valor de \$77.754.164,22= mcte y las costas del proceso ejecutivo hipotecario que cursa en el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, por valor de \$2.922.510= mcte y no por el valor indicado por el insolvente de \$69.148.000= mcte.

Y una controversia, que tiene como base el considerar que la inasistencia del deudor a las dos audiencias programadas por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, conlleva a que se decrete el desistimiento tácito, toda vez que señala que la Ley determina que éste debe concurrir a efecto de poder llegar a una negociación con sus acreedores, trayendo a consideración pronunciamientos del TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA CIVIL y del JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

La apoderada del insolvente descurre el traslado y manifiesta que el apoderado del banco quiere revivir términos que se encuentran precluidos, por cuanto, éste no compareció a la Audiencia del Art. 550 del C.G.P. de reconocimiento de acreencias,

graduación y calificación de créditos, y derechos de voto que se efectuó el 14 de Septiembre de 2020, pasándose a la etapa de la negociación de la propuesta de pago, para la cual, una vez ampliados los términos, se acordó que se presentaría la propuesta por escrito, para realizar la votación el 28 de Septiembre; audiencia a la cual, sí se presentó el apoderado de BANCOLOMBIA, alegando que el valor graduado y calificado respecto del crédito hipotecario, no corresponde a la realidad y que se debe dar trámite a la objeción que tardíamente presentó.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Contempla el C.G.P., en los artículos 531 y siguientes, el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, estableciendo dentro de los requisitos que debe contener la propuesta (Art. 539-3), lo siguiente:

"Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo".

Revisadas todas y cada una de las actuaciones surtidas en el presente trámite, se observa que la petición del trámite de insolvencia, se radica ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, el deudor insolvente el día 25 de Junio del 2020, y que en el proceso Ejecutivo Hipotecario que en su contra se llevó a cabo en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ – VALLE, para el 30 de Julio de 2014, ya tenía sentencia de seguir adelante la ejecución y liquidación de crédito y costas, por las sumas que el apoderado del banco ha indicado, en el escrito a través del cual presentó la objeción; es decir, con un capital de \$92.992.698= mcte, que corresponde a 338.650,1764 UVRS, unos intereses de \$77.754.164,22= mcte y unas costas procesales por valor de \$2.922.910= mcte.

Indica lo anterior, que seis (6) años atrás, el deudor sabía que el monto de la acreencia adeudada al banco, no era por la suma de \$69.148.000= mcte, que reportó en su solicitud de trámite de insolvencia. Lo que conlleva a que no se haya ajustado a la realidad o a la verdad real. De ahí que ejerciendo un control de

legalidad, habrá de decretarse la nulidad de todo lo actuado en este trámite, para que se rehagan las actuaciones surtidas.

No obstante, se aclara, que sí bien el apoderado de BANCOLOMBIA y el deudor, no asistieron a la primera audiencia de graduación y calificación de créditos, como bien lo manifiesta la apoderada del insolvente, no puede perderse de vista, el hecho que de años atrás, el insolvente debía conocer la realidad de su acreencia con el banco y no la reportó de manera cierta y real, contraviniendo el Parágrafo 1º y 2º ibídem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la Nulidad de todas las actuaciones surtidas, dentro del presente trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, propuesto por el señor JOHN JAIRO MURILLO RAMÍREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER al CENTRO DE CONCILIACIÓN el presente expediente, para que proceda de conformidad a lo aquí decidido.

TERCERO: ARCHIVESE la actuación surtida, previa CANCELACION de la radicación en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,



DUNIA ALVARADO OSORIO.

